Derecho de tránsito por "La Cumbre" en la carretera "Luperón".— G. O. No. 5195, del 16 de Julio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1535.

Art. 1.— Se crea por la presente un derecho de tránsito por el sitio denominado "La Cumbre", ubicado en la carretera "Luperón", de acuerdo con la siguiente tarifa:

Camiones:	
de hasta 2 toneladas de capacidad..	$ 1.00
de más de 2 toneladas de capacidad..	2.00
Automóviles..	0.25
Guaguas..	1.50
Motocicletas..	0.20
Carretas tiradas por caballos o mulos..	0.10

PARRAFO.— Se exceptúan de este pago los vehículos provistos de placas oficiales y los que se utilicen exclusivamente en el servicio postal.

Art. 2.— Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes en dicha carretera.

Art. 3.— El derecho de tránsito creado por esta ley será controlado por tickets que comprarán los conductores en las oficinas correspondientes.

Art. 4.— Todas las disposiciones contenidas en la Ley número 1445 del 27 de diciembre de 1937 (Gaceta Oficial No. 5110), serán aplicables al cobro, control y sanciones del impuesto creado por la presente ley.

Art. 5.— El producido neto del impuesto creado por esta ley será especializado para las atenciones del Ferrocarril Central Dominicano.

Art. 6.— Queda derogado expresamente el Decreto No. 585, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1932, que prohibía el tránsito de camiones y camionetas por la carretera "Luperón" (Santiago a Puerto Plata).

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Julio del año

mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
José Pérez Morales.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos treintiocho

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización al Ayuntamiento de Santiago a contratar un empréstito.— G. O. No. 5196, del 20 de Julio de 1938.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1536.

CONSIDERANDO que el Ayuntamiento de la Común de Santiago ha llenado las formalidades prescritas por la Ley número 527, del 16 de Junio del año 1933, publicada en la Gaceta